

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GENESIS SECURITY
SERVICES, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
DE PUERTO RICO;
ST. JAMES SECURITY
SERVICES, LLC

Recurrida

KLRA202000445

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Subastas
de la Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

Caso Núm.:
20-RFP-001

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

Genesis Security Services, Inc. (en adelante Génesis) presentó el 5 de noviembre de 2020, un recurso de revisión administrativa, para que revisemos la determinación emitida el 28 de agosto de 2020, por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, (en adelante, AAA o Autoridad). Mediante esta, se le adjudicó la Solicitud de Propuestas "Request for Proposal" 20-RFP-001 para el Diseño, Desarrollo y Ejecución del Sistema de Seguridad Remoto de las Instalaciones de la AAA, a St. James Security Services, Inc. El 16 de octubre de 2020, la AAA denegó la solicitud de reconsideración presentada por Génesis.

¹ Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución de la Hon. Grace M. Grana Martínez.

Por los fundamentos que exponemos a continuación CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

I.

El 30 de agosto de 2019, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados inició el proceso de requerimiento de propuesta "Request For Proposal 20-RFP-001", para el Diseño, Desarrollo y Ejecución del Sistema de Seguridad Remoto de las Instalaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. La actividad consistía en proveer servicios de monitoreo, mantenimiento y reemplazo, configuración e integración de equipo existente e instalación de equipo de video-vigilancia en sobre quinientas sesenta (560) instalaciones de la AAA.

A los seis proponentes invitados se les dio la oportunidad de cotizar bajo la Opción 1, la Opción 2 o ambas opciones. Cuatro de ellos presentaron sus propuestas. St. James, (cotizó la opción 1 y la opción 2); Alpha One, (cotizó la opción 2), Génesis (cotizó la opción 1 y 2) y Protective Security Systems, Inc. (cotizó la opción 1). Evaluadas las propuestas, el 15 de abril de 2020, Alpha One resultó el victorioso. En desacuerdo, Génesis y St. James solicitaron reconsideración.

Luego de evaluar los documentos presentados, el 12 de junio de 2020 la AAA canceló la adjudicación que favorecía a Alpha One y continuó los procesos de selección de proponente para los servicios del RFP. Consecuentemente, mediante carta del 6 de julio de 2020 la AAA le solicitó a los proponentes St. James y Génesis información adicional y cierta documentación técnica. En el comunicado se les informó que: "Las respuestas deben

someterse en o antes del jueves, 9 de julio de 2020 a las 4:00pm al correo oficial del RFP.”²

Así las cosas, el 28 de agosto de 2020 la AAA emitió a St. James y a Génesis, la Notificación de Selección de Proponente de la Solicitud de Propuesta 20-RFP-001. En esta adjudicó el RFP a St. James, bajo la Opción 2 por un término de cinco (5) años y la suma de \$18,598,631.12, por haber sido el proponente responsivo y cumplir con todos los requisitos del RFP y su adenda. La encomienda era para proveer servicios de monitoreo remoto y mantenimiento y reemplazo de equipo en quinientas sesenta y siete (567) instalaciones; instalar, configurar e integrar cuatrocientas quince (415) instalaciones adicionales al Sistema Integrado de Seguridad de la AAA; y configurar e integrar ciento cincuenta y dos (152) instalaciones con equipo existente al centro de monitoreo del proponente favorecido.

En la notificación de adjudicación, la AAA explicó que:

El 6 de julio de 2020, el Comité Evaluador solicitó mediante correo electrónico oficial del RFP a los proponentes de St. James y Génesis: (1) validación del monto total de sus ofertas originales según los costos unitarios suministrados en tales ofertas originales; (2) entregar su mejor oferta revisada para tiempos de implementación de proyecto a 9 meses y a 16 meses; y (3) suministrar un diagrama de conectividad detallado para los tres tipos de categorías de instalaciones (monitoreo mínimo, continuo, frecuente). **El proponente St. James presentó la documentación solicitada dentro de la fecha límite requerida. No obstante, el proponente Génesis incumplió con tal requerimiento debido a que la información solicitada no fue recibida al correo electrónico oficial del RFP en o antes de las 4:00 p.m. del 9 de julio de 2020 y fue enviada de forma defectuosa y sustancialmente incompleta al correo no oficial del consultor Triant PR, LLC.** Entendiendo que el proponente Génesis no fue responsivo al requerimiento de información hecho el 6 de julio de 2020, por el Comité Evaluador y que su propuesta estaba sustancialmente incompleta, el Comité Evaluador en reunión de 20 de julio de 2020

² Apéndice pág. 2404.

votó a favor de descalificar la propuesta de Génesis de consideración en este proceso de RFP. El proceso de evaluación y consideración de propuestas continuó con el proponente St. James quien cumplió con el requerimiento de información del 6 de julio de 2020.³

Insatisfecha con la determinación, el 17 de septiembre de 2020, Génesis solicitó reconsideración. St. James se opuso. Atendido el asunto, la AAA reiteró la descalificación de Génesis del proceso RFP y declaró *No Ha Lugar* la Moción de Reconsideración.

Aun inconforme, Génesis presentó la Revisión Administrativa de epígrafe en la cual señala que la AAA incidió al:

Primero: Al denegar la solicitud de reconsideración presentada por Génesis al entender incorrectamente que estaba facultado para emitir una solicitud de propuestas para el servicio de diseño, adquisición de equipo, instalación e implementación de solución e implementación de solución tecnológica de seguridad.

Segundo: Al denegar la propuesta presentada por Génesis al entender que no se presentó dentro del término dispuesto para ello.

Tercero: Al emitir la notificación de adjudicación sin incluir fundamentos suficientes que permitan a tribunales de mayor jerarquía a ejercer su función revisora.

Cuarto: Al seleccionar al licitador agraciado a pesar de que su propuesta no es la propuesta más beneficiosa a los intereses del Pueblo de Puerto Rico.

El 7 de diciembre, la AAA sometió su alegato en oposición. Génesis presentó *una Moción de auxilio de jurisdicción*. El panel especial designado, ordenó la paralización del proceso. No obstante, al evaluar la reconsideración, el 2 de febrero de 2020, dejamos sin efecto la paralización y decretamos la continuación. Con el beneficio de los escritos de las partes, evaluamos.

³ Apéndice pág. 9.

II

A.

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945 (en adelante, "Ley de la AAA"), fue promulgada para crear la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 22 LPRÁ secs. 141, et seq.

La Sección 11, de la Ley de la AAA, regula los Contratos de Construcción y Compra, en lo aquí pertinente, indica:

Todas las compras y contratos de suministro o servicio, excepto servicios personales que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de sus obras, deberán hacerse mediante subasta. Disponiéndose, que cuando el gasto estimado para la adquisición o ejecución de la obra no exceda de cien mil (100,000) dólares, por región, podrá efectuarse tal gasto sin mediar subasta. No será necesario, sin embargo, una subasta cuando:

(1) Una emergencia requiera entrega inmediata de materiales, efectos o equipo, o la ejecución de servicios;

o

(2) se necesitan piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; o reemplazos de o adiciones a equipo uniformado propiedad de la Autoridad; o

(3) se requieren servicios o trabajos profesionales o expertos y la Autoridad estime que es mejor en interés de una administración que contratos para tales fines se hagan sin mediar dicho anuncio;

[.....]

(6) cuando la Autoridad haya celebrado dos (2) subastas con idénticas en especificaciones, términos y condiciones dentro de un período no mayor de seis (6) meses y hayan sido declaradas desiertas por falta de participación.

En tales casos, la compra de tales materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios, podrán hacerse en mercado abierto en la forma usual y corriente en los negocios.

La Autoridad se reservará el derecho de adjudicar la buena pro en una subasta pública a base de otras consideraciones distintas a la de precio.

La Autoridad estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos de construcción, compras u otros contratos cuando por situación de emergencia se estime que es necesario y conveniente a los fines de proteger la vida o salud de los residentes de Puerto Rico o para evitar

incumplimientos ambientales que pudieran dar lugar a la imposición de multas, así como para cumplir con los fines públicos de esta Ley, y así lo autorice la Junta en cada caso en particular mediante resolución al efecto. En dicha resolución, se expresarán las circunstancias que justifican que la Autoridad quede exenta del requisito de subasta. Copia de dicha resolución deberá presentarse en la Secretaría de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la aprobación de dicha resolución por la Junta.

Esta sección no será de aplicación a las compras y contratos de suministro o servicio para la operación, mantenimiento, mejoras y reparación del Sistema Estadual de Acueductos, el Sistema Estadual de Alcantarillados o cualquier otra propiedad de la Autoridad que realice uno o varios operadores privados contratados por la Autoridad. (énfasis nuestro)

22 LPRA sec. 151.

B.

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas o *Request for Proposal* (RFP) son métodos mediante los cuales, el gobierno central y el municipal adquieren bienes y servicios. PR Eco Park et al. y Mun. de Yauco, 202 DPR 525 (2019); R&B Power v. ELA, 170 DPR 606, 621 (2007). Aunque la subasta formal es el método tradicional para regular la adquisición de bienes y servicios, se ha validado, como alternativa, la compra negociada y el mecanismo de requerimiento de propuestas o "Request for Proposal" (RFP), cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. Maranello et al. v. O.A.T., 186 DPR 780 (2012); Caribbean Communications v. Pol. de P.R., 176 DPR 978, 996 (2009); R&B Power v.E.L.A., *supra*, págs. 621-622.

A través de ambos mecanismos se protegen los intereses del soberano ya que, procuran conseguir "los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los

contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento". PR Eco Park et al. y Mun. de Yauco, supra; Caribbean Communications v. Pol. De P.R., supra, pág. 994. Ahora bien, el Requerimiento de Propuestas es un proceso, que al igual que las subastas formales, está basado en la competencia, pero es más informal y flexible. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra, pág. 997; R&B Power v. E.L.A., supra, pág. 621. Además, a diferencia del procedimiento formal de subasta, el RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Maranello et al. v. O.A.T., supra; R&B Power v. E.L.A., supra, pág. 621. Contrario al proceso de una subasta formal en el que se someten las propuestas selladas, el RFP admite preguntas y sugerencias de parte de los licitadores para delinear una propuesta que se ajuste a las necesidades particulares de la agencia. Se trata de un proceso de negociación entre la agencia y aquellos licitadores que cuentan con mayor grado de conocimiento especializado en el servicio requerido. Maranello et al. v. O.A.T., supra. De manera que, el RFP, es otro mecanismo disponible al gobierno para adquirir bienes y servicios. Como vimos, su característica sobresaliente es que admite negociación. R&B Power v. E.L.A., supra, págs. 621. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha puntualizado en este proceso que:

En el requerimiento de propuestas se deben enumerar los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión y a los cuales todo licitador tiene que ser responsivo. Habitualmente se le adjudica un valor o peso a los factores que se van a considerar al adjudicar la buena pro. El documento describe cómo se llevará a cabo el proceso, **incluyendo el itinerario para recibir**, evaluar y adjudicar la buena pro y los términos del contrato que se otorgará. R&B Power v. E.L.A., supra, pág. 622. (énfasis nuestro).

Esto es, del RFP debe surgir "los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta". PR Eco Park et al. y Mun. de Yauco, supra.

Como vemos, aunque el procedimiento de subasta formal y el requerimiento de propuestas son distintos, no son totalmente incompatibles. Maranello et al. v. O.A.T., supra; Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra. A tal grado que este mecanismo, alternativo a la subasta formal, participa de características adjudicativas de la misma forma que la subasta tradicional. R&B Power v. ELA, supra. Una vez adjudicado el procedimiento informal la agencia tiene que notificar a las partes su determinación por escrito, sus fundamentos y el recurso de revisión disponible. R&B Power v. E.L.A., supra; además, Maranello et al. v. O.A.T., supra; Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra, pág. 998.

De otro lado, aunque el gobierno debe procurar que las obras públicas se realicen al precio más bajo posible, existen otros criterios, además del precio, que tienen que ser evaluados por la Junta de Subastas al momento de adjudicarla. Maranello et al. v. O.A.T., supra, pág. 786; C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón, 115 DPR 559, 562-563 (1984). Algunos de estos factores incluyen que las propuestas sean conforme a las especificaciones de la agencia, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, y su reputación e integridad comercial, entre otros factores. Maranello et al. v. O.A.T., supra; C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón, supra, pág. 563. Las consideraciones de orden público como los servicios o productos técnicos, la probabilidad de realizar la obra de manera más eficiente y dentro del tiempo acordado, y los

materiales que ofrezca un postor de la propuesta que no es la más económica, pueden llevar a la agencia a seleccionarlo, si ello corresponde a sus mejores intereses. Maranello et al. v. O.A.T., *supra*, pág. 786; Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*, pág. 1007; Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771, 779 (2006). En consecuencia, el hecho de que un licitador haga la propuesta más baja no obliga al organismo público a adjudicar la subasta a dicho licitador. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, *supra*, pág. 786.

El Requerimiento de propuesta también está revestido de un gran interés público y debe realizarse con integridad. En virtud de ello, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Más importante aún, las adquisiciones de bienes o servicios que realice el Gobierno mediante RFP están, como toda subasta gubernamental, revestidas de un gran interés público en la protección del erario y en garantizar que dichas adquisiciones se lleven a cabo con transparencia, eficiencia y probidad. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*.

En ausencia de fraude, mala fe o abuso de discreción, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público y ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta". Empresas Toledo v. Junta, *supra*, págs. 786,787; Great. Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital, 59 DPR 911 (1942). Así pues, una vez la agencia o junta involucrada emite una determinación, los tribunales no deberán intervenir con ésta salvo que se demuestre que la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe, pues la agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que el foro judicial para determinar el mejor licitador, tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como por su reglamento de

subastas. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 DPR 886, 898 (2007); Empresas Toledo v. Junta, *supra*, pág. 779.

Al respecto, las agencias administrativas, de ordinario, se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley y los reglamentos aplicables. Aut. Carreteras v. CD Builder, Inc., 177 DPR 398, 408 (2009). Se reconoce pues discreción a las agencias administrativas en el ejercicio de su facultad de considerar licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general. Aut. Carreteras v. CD Builder, Inc., *supra*. En tales casos, la determinación será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., *supra*.

III.

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver las controversias.

En el primer señalamiento de error, Génesis alega que la una subasta formal es el medio que tenía AAA para la compra de bienes o servicios. A modo de excepción, se podía acudir al proceso de *Request for Proposal* solo cuando la Ley y el Reglamento de la AAA lo permitan, por tanto, el procedimiento que llevó a cabo la AAA era nulo.

La AAA por su parte indica que Génesis, al participar del proceso, se ajustó a los términos y condiciones establecidas en la Solicitud de Propuesta 20-RFP-001, sin embargo, al no ser seleccionada, ahora reniega del proceso. Agregó que, conforme la sección 11, inciso (3) de la Ley de la AAA, esta puede, a su discreción, utilizar el mecanismo de RFP para la contratación de

servicios profesionales o expertos, que es el mecanismo avalado por el Tribunal Supremo para la adquisición de bienes o servicios altamente técnico o especializado.

Evaluamos. La AAA inició el proceso de requerimiento de propuesta "Request For Proposal 20-RFP-001", para el diseño, desarrollo y ejecución del sistema de seguridad remoto de las instalaciones de la Autoridad. El objetivo era seleccionar una empresa con experiencia especializada en la industria de la seguridad y la vídeovigilancia, a través de software o VMS⁴.

De manera que, la Autoridad necesitaba obtener servicios de expertos en el manejo de redes y en la integración y configuración de sistemas de videovigilancia para sus 567 instalaciones. Como vemos, la AAA solicitó un servicio especializado. En tales circunstancias, la sección 11 (3) de la Ley de la Autoridad, indica que no será necesario una subasta cuando "se requieren servicios o trabajos profesionales o expertos y la Autoridad estime que es mejor en interés de una administración que contratos para tales fines se hagan sin mediar dicho anuncio". Tratándose de un servicio especializado en sistemas de vigilancia, la Autoridad puede preterir el uso de la subasta formal y acoger el método de *request for proposal*, tal como lo hizo, pues ese proceso no es incompatible a la subasta. A su vez, el Tribunal Supremo ha reconocido el RFP como un mecanismo disponible al gobierno para adquirir bienes y servicios. Este resulta beneficioso por tratarse de un proceso de negociación entre la agencia y aquellos licitadores que cuentan con mayor grado de conocimiento especializado en el servicio requerido. Maranello et al. v. O.A.T., *supra*. Vemos que una de las características de este método es

⁴ Requerimientos para la propuesta, Apéndice pág. 218.

que permite la negociación. En este caso, la AAA le dio la oportunidad a los proponentes St. James y a Génesis, de someter sus propuestas revisadas. Génesis participó, sin reparos, de ese proceso de RFP, que ahora cuestiona.

Por tanto, no podemos aceptar que el procedimiento que llevó a cabo la Autoridad es nulo, por el solo hecho de que la agencia utilizó al método del *request for proposal* para la selección de propuestas. Mas aun cuando este procedimiento está avalado por el Tribunal Supremo y es altamente recomendable, en casos como el que nos ocupa, cuando se trata de adquirir bienes y servicios especializados. La Ley habilitadora de la AAA tampoco lo prohíbe. En fin, dada la naturaleza del servicio técnico requerido, resulta razonable la utilización de este método reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Tampoco podemos pasar por alto que el inciso 6.3 de documento de *Requerimientos para la Propuesta* establecía que,

La sola presentación a la AAA de la Propuesta implica la total aceptación de los términos y condiciones establecidos en este documento por parte de los Proponentes. La Autoridad podrá, a su solo juicio, modificar o declarar anulado el Pedido de Propuestas, rechazar Propuestas por no considerarlas convenientes a sus intereses, etc., sin que ello dé derecho a ningún Proponente a reclamo alguno.⁵

De lo anterior surge que los proponentes acataron el método del *Request for proposal* utilizado por la AAA para adquirir los servicios que utilizará en sus facilidades. Ante ello, ahora Génesis, no puede alegar como inválido el mecanismo del RFP del cual participó activamente de forma voluntaria. Resulta contradictorio que para someter la propuesta Génesis aceptó el procedimiento del RFP, pero al no ser agraciada, indique que el método es nulo. En conclusión, la AAA tenía la autoridad para promulgar y tramitar

⁵ Requerimientos para la propuesta, Apéndice pág. 248.

la Solicitud de Propuesta 20-RFP-001. El primer error no fue cometido.

En el segundo señalamiento de error Génesis alega que sometió la propuesta revisada oportunamente, pero la Autoridad la denegó, por lo que, no se le puede penalizar por algo que no está en su control. No nos persuade. Veamos.

De los hechos que informa esta causa, surge que mediante carta del 6 de julio de 2019 la Autoridad instruyó a los proponentes que sometieran sus propuestas en o antes del jueves, 9 de julio de 2020 a las 4:00pm al correo electrónico oficial del RFP.

La recurrente alega que la Sra. Yasel Morales, Ejecutiva de Génesis, sometió la propuesta el 9 de julio a las 3:54 pm, con los anejos de la propuesta revisada y los *datasheets*. Sostiene que al percatarse de que no requirió un recibo de entrega y leído, la señora Morales reenvió los documentos a las 3:57 pm., pero el servidor de la AAA rechazó el recibo de los correos enviados antes de las 4:00p.m.. Adujo que a las 4:02p.m. recibió una notificación de su servidor de *Outlook*, en el que se indicaba que el destinatario no remitió una notificación de entrega. Ante ello, la recurrente alega que a las 4:04, envió nuevamente el documento a una dirección de correo electrónico de la Autoridad y a la consultora Christie Delbrey. Indicó que, al recibir la carta del 28 de agosto de 2020, mediante la cual la AAA notificó la selección del proponente, la señora Morales acudió al *Junk mail* del servidor de Génesis y encontró el mensaje de la AAA⁶, del 9 de julio⁷, en el que, indicaba lo siguiente:

⁶ Alegato, pág. 9, inciso 27.

⁷ De la copia que envió Génesis, no se puede identificar si la hora fue a las 3:56 o a las 3:58 p.m.

"Delivery has failed to these recipients or groups":

RFP_Seguridad_Corporativa@acueductospr.com

Your message is too large to send. To send it, make the message smaller, for example, by removing attachments.

...

The maximum message size that's allowed is 36MB. This message is 44 MB."

De este mensaje surge claramente que la AAA le notificó a Génesis que el correo electrónico no fue recibido por contener información que excedía el límite permitido; además le explicó la forma en que debía enviarlo. A pesar de advertirle del defecto de notificación, Génesis no cumplió con lo requerido en o antes de las 4:00pm, como lo especificaba la carta del 6 de julio de 2019. Es responsabilidad de cada proponente, en este caso de Génesis, tomar las medidas adecuadas para lograr a tiempo el cabal envío de su propuesta, tal como se le instruyó.

Transcurrido el plazo para someter las propuestas, el 28 de agosto de 2020, el Director de Compras de la AAA emitió la notificación de selección de propuesta 20-RFP-001 a favor de St. James e indicó las razones para descalificar a Génesis:

La documentación solicitada debía ser remitida al correo electrónico oficial del RFP RFP_Seguridad_Corporativa@acueductospr.com en o antes del 9 de julio de 2020 a las 4:00pm. En respuesta a la comunicación el 6 de julio de 2020 del Comité Evaluador, el proponente St. James presentó la documentación solicitada dentro de la fecha límite requerida. No obstante, el proponente Génesis incumplió con tal requerimiento debido a que la información solicitada no fue recibida al correo electrónico oficial del RFP en o antes de las 4:00 p.m. del 9 de julio de 2020 y fue enviada de forma defectuosa y sustancialmente incompleta al correo no oficial del consultor Triant PR, LLC. Entendiendo que el proponente Génesis no fue responsivo al requerimiento de información hecho el 6 de julio de 2020, por el Comité Evaluador y que su propuesta estaba sustancialmente incompleta, el Comité Evaluador en reunión de 20 de julio de 2020 votó a favor de descalificar la propuesta de Génesis de consideración en este proceso de RFP. El proceso de evaluación y consideración de propuestas continuó

con el proponente St. James quien cumplió con el requerimiento de información del 6 de julio de 2020.⁸ Como vemos, la Autoridad explicó los fundamentos para descalificar a Génesis, pues esta no fue responsiva en presentar su propuesta en o antes de las 4:00p.m. Advertimos que Génesis inició el proceso de envío a las 3:54, seis minutos antes de que venciera el término y esta aceptó que hubo problemas de envío. No obstante, no revisó el *junk mail* de su sistema operativo, que de haberlo hecho, se hubiera percatado de que el documento fue rechazado debido al tamaño de su contenido. En tal caso, es Génesis, no la AAA, la encargada del envío oportuno y correcto de la propuesta revisada.

Así que, el expediente contiene información que respalda la determinación de la AAA de descalificar a Génesis por no ser responsivo al requerimiento de información del 6 de julio de 2020. El fundamento de la AAA para descalificar la propuesta de Génesis es válido, pues como indicáramos, la recurrente no cumplió con el requisito de someter la información a tiempo. El segundo error no fue cometido. Con lo aquí resuelto, disponemos, también del tercer señalamiento de error, el cual se amparaba en que Génesis sometió la propuesta oportunamente.

En el cuarto señalamiento, Génesis alega que presentó la propuesta más económica y, además, cumplió con el requisito de un VMS abierto al ofrecer *XProtect Milestone*, un sistema robusto, abierto, escalable y mejor en calidad. Añadió que la propuesta de St. James es más costosa y menos beneficiosa, ya que obliga a la AAA a utilizar equipos de un proveedor en particular que el sistema de *Avigilon*.

⁸ Apéndice pág. 9.

Sobre este señalamiento nada nos queda por disponer. Para la segunda fase del RFP solo quedaron dos participantes, Génesis y St. James. En esta última etapa, la oferta de Génesis fue descualificada.

Independientemente a ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que el precio no es el único factor que se toma en consideración al seleccionar un proponente. En este caso, las ofertas fueron evaluadas tomando en consideración, además del precio, la capacidad de personal, evaluación técnica y de calidad del diseño, experiencia previa, plan de trabajo propuesto, evidenciar experiencia en la instalación, configuración y operación de sistemas de VMS en escenario de múltiples VMS, entre otros factores.⁹ En lo pertinente, el Comité Evaluador consideró la solución técnica presentada por el proponente St. James y concluyó que la misma cumplía con los requisitos tecnológicos incluidos en el RFP.¹⁰ Al considerar toda la información recibida, el Comité entendió que St. James fue responsivo al presentar una oferta que cumple con todos los requisitos del RFP y su adenda.¹¹ Como indicáramos, St. James fue el único que presentó la oferta completa y responsiva. En tal caso, las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo.

Aún más, en cuanto al sistema técnico de "Avigilon" que utilizaría St. James, el cual Génesis cuestiona por supuestamente ser una de arquitectura cerrada, la AAA le respondió a la petición de reconsideración que: "En la evaluación de las soluciones tecnológicas presentadas se encontró que tanto los componentes

⁹ Carta del 28 de agosto de 2020, Notificación de Selección, apéndice págs. 7-8.

¹⁰ *Íd*, pág. 9.

¹¹ *Íd*, pág. 10.

de "Milestone" ofrecido por Génesis, como "Avigilon" y "Honeywell" ofrecido por St. James, tienen la capacidad de operar bajo una arquitectura abierta y de recibir la video-comunicación requerida." La Autoridad indicó haber corroborado esta información. Así que, el Comité evaluó los aspectos técnicos del proyecto y determinó que St. James cumplió con los requisitos necesarios para servir sus intereses. En este escenario, las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, si con ello se sirve el interés público. Ante ello, en ausencia de fraude, mala fe o abuso de discreción, le concedemos deferencia a la AAA en la evaluación de la propuesta y la adjudicación del RFP a St. James. Máxime cuando ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa y, además, cuando no tienen un derecho adquirido en el proceso. Véase, Empresas Toledo v. Junta, supra. El cuarto error tampoco fue cometido.

DICTAMEN

Por todo lo antes expuesto, se CONFIRMA la determinación del 28 de agosto de 2020, mediante la cual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados seleccionó a St. James como el proponente agraciado de la Solicitud de Propuesta 20-RFP-001.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solías
Secretaria del Tribunal de Apelaciones